

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

16 de noviembre de 2022

“CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-001-31-05-001-2013-00399-01. Proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ CALAZANS AHUMADA OROZCO contra EMDUPAR S.A E.S.P. y otros.
--

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ CALAZANS AHUMADA OROZCO** contra **EMDUPAR S.A. E.S.P. y otro**.

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley

712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$ 1.000.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”

3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaratoria de un contrato de trabajo entre el demandante **JOSE CALAZANS AHUMADA OROZCO** contra **EMDUPAR S.A. E.S.P.** desde mayo de 1978 hasta el 30 de abril de 2009, y como consecuencia se reconozca en la liquidación de prestaciones la totalidad de los factores salariales convencionales; la diferencia pensional, toda vez que la demandada no reportó al ISS todos los factores salariales y convencionales; y que la pensión de vejez reconocida al actor por Colpensiones no corresponde al valor porcentual real devengado.

Mediante sentencia del 2 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, se concedieron las pretensiones, ordenando a la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. el reajuste de la pensión de jubilación del actor y al pago de la sanción moratoria.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, revocó la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandante, está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 02 de agosto de 2015.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior a los \$120.000.000 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, asciende a la suma de \$1.000.000

Partiendo de la condena impuesta en favor del demandante, se tiene lo siguiente:

CONCEPTO	Tiempo	VALOR
Reajuste pensional	Desde mayo de 2009 a mayo de 2012	\$ 7.724.178
Sanción moratoria	Desde 1 de septiembre de 2009 hasta la sentencia de segunda instancia a razón de \$42.878 (4566 días)	\$195.780.948
Total		\$ 203.505.126

De lo anterior se desprende que el total de la condena, asciende a la suma de \$ 203.505.126, por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones concedidas superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la el demandante **JOSÉ CALAZANS AHUMADA OROZCO**. Así las cosas, la Sala concederá el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 03 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ CALAZANS AHUMADA OROZCO** contra **EMDUPAR S.A. E.S.P.** y **otro**.

RAD: 20-001-31-05-001-2013-00399-01. Proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ CALAZANS AHUMADA OROZCO contra EMDUPAR S.A E.S.P. y otros.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado